Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B., M. I. c/ P., R. N. s/ SUMARIO"** Expte. Nro. 600/2013, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial Nro. 1, Secretaría Nro. 1 (Expte. Nro. 553/10).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 196 por la actora, contra la resolución de fs. 192, que hizo lugar a la denuncia efectuada por el demandado y declaró extinguido el proceso por perención de instancia e impuso las costas a la actora vencida.

Se agravia el recurrente a fs. 198/201vta. por cuanto dice que el a quo no valoro los argumentos que expusiera al contestar el traslado del acuse de caducidad.

En tal sentido, dice que argumentó sobre la rebeldía de la accionada, que se había cumplido toda la prueba ofrecida permitiendo concluir la causa para definitiva con suficiente prueba.

Indica que el juez desoyó las normas del art. 487 y 499 del Cpr, en cuanto mandan a poner a despacho el expediente una vez clausurado el termino probatorio, omitiendo considerar las mandas de los arts. 40 a 42 del CPr. que en la especie importó el nacimiento del deber del tribunal de llamar los autos a sentencia.

Invoca el carácter restrictivo que informa el instituto de la caducidad de instancia, cita jurisprudencia nacional y local en apoyo de su postura. Cita antecedentes de esta Sala sobre la improcedencia de decretar la caducidad de la instancia frente a un avanzado estado del proceso, el principio pro accione y la necesidad de efectuar un juicio de valor respecto de la actividad procesal desarrollada por las partes y el fin del proceso cual es lograr el esclarecimiento de la verdad jurídica.

A fs. 203/205 se obra glosada la contestación del memorial sosteniendo la sentencia impugnada.

II.- El demandado incidentista, denunció inexistencia de actividad procesal idónea a los fines de la prosecución del proceso por un plazo mayor a tres meses (fs. 184).

A su turno la actora, sostiene que al tiempo en que se acusa la caducidad se había cumplimentado con la totalidad de la prueba ofrecida, sin que exista actividad alguna pendiente a su cargo, sino solo aguardar la oportunidad prevista por el art.482. Insistió en que el proceso no puede ser conducido en términos estrictamente formales debiendo prevalecer la verdad jurídica objetiva que es concordante con el adecuado servicio de justicia y compatible con la garantia constitucional de defensa en juicio. Entiende que encontrándose toda la prueba absolutamente concluída la petición de la accionada se encamina únicamente a evitar, a través de un exceso ritual, el arribo de la verdad jurídica objetiva. Desmintió la inexistencia de interés de su parte en la prosecución del trámite. Invocó el carácter restrictivo del instituto.

III.- Definidas las posiciones de las partes, corresponde entrar al análisis de la cuestión traída en el recurso.

Cabe señalar que en el sub-exámine el juez de grado ha tomado como último acto impulsorio la notificación personal del apoderado de la actora, de la clausura del periodo probatorio el dia 6 de noviembre de 2012, no verificándose actos impulsorios del procedimiento hasta el 17 de junio de 2013 por lo que juzgó que la caducidad de instancia operó en las dos primeras horas del dia 7 de marzo de 2013.

Atento ello y las constancias de la causa, no resulta ocioso, comenzar señalando que “la carga de los litigantes de instar el procedimiento, aunque, en principio, se extiende a todo el curso de éste, desaparece cuando existe un deber del Tribunal, porque la carga del litigante termina donde empieza el deber del juez (Sentis Melendo, “Perención de la Instacia y carga procesal” Rev. Colegio de Abogados La Plata, año IV, Nro. 8, p. 437, íd. esta Camara, Sala A, Sent. Inter. Nro. 291/96 d3el 5/11/96 y Sala B, Sent. Inter. 3/2000 del 3/2/00).

La carga de instar el adelanto del proceso está gravada con la sanción de caducidad de la instancia porque, por razones del interés colectivo, el legislador en resguardo del orden de justicia, trata de impedir que acumulen las actuaciones abandonadas por las partes (Chiovenda, Instituciones,t.III,p.311).

Surge así como una institución de orden público, que tiende a liberar a los órganos jurisdiccionales de la sustanciación y resolución de los procesos cuando la parte interesada – en este caso la actora- carece, presumiblemente, de interés en su prosecución.

IV.- A partir de tales parámetros corresponde efectuar el análisis de la cuestión traída a consideración.

En el sub judice, resultaba primordial la consideración al avanzado estado procesal de la causa para dirimir la cuestión y que surge del escrito de fs. 178 en que el actor desiste de las pruebas pendientes de producción, solicita la clausura del término de prueba y se pongan los autos a los fines del art. 499.

El a quo, el dia 1 de Octubre de 2012. tuvo por desistidas la prueba de declaración testimonial e informativa al Correo Oficial pendientes de producción y clausuró el periodo probatorio ordenando la notificación personal o por cédula a los fines del art. 499 (fs. 179).

Tal proveído fue notificado al demandado rebelde -conforme constancias de fs. 90/94- y por imperio de los arts. 41 y 135 del CPr., el dia 2 de octubre de 2012 (dia martes). El actor, conforme quedó dicho, se notificó personalmente el dia 6 de noviembre venciendo el plazo comun para alegar el dia 15 de noviembre dentro de las dos primeras horas de oficina (art. 125 in fine).

A partir de tal momento, nació el deber del juez de llamar autos para sentencia conforme lo edicta el art. 487.

Ello demuestra que en el caso, la causa a partir del dia 15 de noviembre de 2012 estuvo pendiente de una resolución que el Código impone al tribunal, cual es el llamado de autos a sentencia sin necesidad de petición alguna, cobrando plena operatividad la regla contenida en el art. 316 inc.3 del CPr.

Por ello, resulta improcedente la declaración de la caducidad de la instancia, pues no se compadece con el estado que exhibían las actuaciones y con aquello que resulta de los deberes y facultades del impuestos al juez como director del proceso siendo facultad expresa tomar medidas tendientes a evitar la paralización del proceso (arts. 34 inc. 2, 36 ap. 1 CPr.).

Frente a la actuación oficiosa que impone el art. 487 del CPr. la omisión del llamamiento de autos para sentencia encuadra en la hipótesis contempladas en el inc. 3 del art. 316 del mismo ordenamiento.

La postura esgrimida por el demandado, con fundamento en la cédula de notificación presentada por el actor con fecha 17 de junio de 2013 resulta inadmisible. Mal podría el actor, consentir un acto no ordenado, pues la notificación personal o por cédula no se dirigía al demandado rebelde a tenor del propio proveído del juez en consonancia con las mandas de los arts. 41 y 135 del CPr. y de eso derivar el planteo de caducidad.

El error en el que cayó el actor, al presentar la cedula, resulta inocuo frente al vencimiento de los plazos previstos para que la causa sea llamada a despacho para el dictado de la sentencia, encontrándose en estado para ello desde hacía 7 meses conforme lo señalado. Además no podría valorarse en sentido negativo a sus intereses luego de tramitar todo el proceso y producir la totalidad de la prueba ofrecida a excepción de una declaración testimonial y una prueba informativa.

A la par, no se desconoce la conducta del demandado quien pese a denunciar su domicilio real en el lugar en que fuera notificada la demandada, en las variadas oportunidades en que se diligenciaron cedulas al mismo fue negada su residencia en aquél

Es que las formalidades del proceso no son trampas armadas a la buena fe, sino instrumentos con que se busca la seguridad de los intereses en conflicto, lo que queda dicho que los jueces no deben ampararse en vanas sutilezas para negar su apoyo a legitimos derechos(Jorge Peyrano, “El proceso Atipico” E. Universidad, Bs. As. 1983 p 167 en cita a de La Colina, Derecho y legislación procesal 2da. Ed Lajouane, Bs. As. 1915 T. I p 368).

Reiteradamente hemos sostenido en concordancia que la conducta procesal de las partes es un elemento vital para resolver el planteo de caducidad, dado que el discernimiento de si se ha operado o no en un proceso la misma, no depende del decaimiento de uno o varios actos procesales (Superior Tribunal de Justicia in-re “I., B. c/C. D. S. S.A. A. s/Daños y Perjuicios” (Expte. Nº 15618-I-1996).

Por las razones dadas, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 196 y revocar la resolución apelada en todas sus partes, ordenando que la causa continúe según su estado

V.- En atención a cómo se resuelve deben readecuarse las costas y honorarios en virtud de lo previsto por el art 279 del CPr.

En atención a las razones que ameritan la resolución a la que se arriba corresponderá que sean soportadas por el perdidoso en ambas instancias (art. 69 del CPr.).

Los honorarios se regularán de conformidad con lo normado por los artículos 6, 7, 9, 14, 33, 47 y concordantes del régimen arancelario vigente ponderando para su determinación el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión teniendo en cuenta los minimos previstos en la ultima parte del art. 32 de la norma arancelaria citada.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 196 en consecuencia, revocar la sentencia de fs. 192 y vta. debiendo continuar los autos según su estado.

2) Costas de ambas instancias al demandado vencido.

3) Por sus trabajos en la primera instancia regúlense los honorarios correspondientes al Dr. M. C. A. en el quince por ciento (15%), al Dr. C. A. R. en el doce por ciento (12%), en ambos casos a calcular sobre los que le correspondan en la misma instancia en los autos principales.

4) Los honorarios de esta instancia correspondientes al Dr. M. C. A. se fijan, en el treinta y cinco por ciento (35%) de los regulados por la incidencia, en la anterior instancia y los correspondientes al Dr. C. A. R. en un veinticinco por ciento (25%) calculado, también, en base a la regulación de los honorarios de la primera instancia del incidente de perención.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS